



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Jueves, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0294/2022 |  |
|--------------------------------------|--|
| <b>PROVIDENCIA:</b>                  | <b>Rechaza la demanda y ordena su archivo definitivo, sin devolver anexos.</b> |
| ÁREA:                                | Civil.   |
| RADICADO:                            | 05-658-40-89-001+2022-00117-00.  |
| PROCESO:                             | Ejecutivo de Mínima Cuantía.   |
| DEMANDANTE:                          | ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA.  |
| DEMANDADA:                           | Doris Elena Ramírez Chavarriaga.   |
| CUADERNO:                            | Número 01 Digital – Principal.   |

Dentro de este proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido a través de representante legal y por intermedio de apoderado judicial, por la entidad financiera ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, en contra de DORIS ELENA RAMÍREZ CHAVARRIAGA, se inadmitió la demanda, dejando detalladas las falencias de ese escrito y de los anexos, así como el sustento legal, según decisión del 21 de octubre de 2022 (folios 126 a 132).

Por tanto, se dispuso que la parte Actora subsanara los yerros allí advertidos, en el término de cinco días hábiles, acorde con lo regulado por el artículo 90-1-2 del Código General del Proceso.

Al día de hoy, dicha providencia se encuentra debidamente notificada y el término allí concedido ya venció, dentro del cual la parte Accionante no se pronunció, conforme se hace saber en la constancia secretarial que antecede (folio 151).

Dado lo anterior, es evidente que la parte actora incumplió, dentro del término legal otorgado, con los requisitos formales detallados, para poder dar trámite ordinario a la demanda.

Ahora bien, con relación a los términos que cada una de las partes intervinientes en un proceso tiene para actuar, el artículo 117 del Código General del Proceso, en su inciso primero, claramente dice (se resalta con intención):

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.

Así que, en este caso, al no poderse extender o revivir legalmente el término con que contaba la parte Interesada, para hacer las correcciones necesarias, la única decisión posible es el rechazo de la demanda, según lo señalado por el artículo 90 del Código General del Proceso, incisos tercero (numerales 1 y 2), cuarto y quinto, pudiéndose interponer sólo el recurso ordinario de reposición, que se extiende a la inadmisión, al actuarse en única instancia.

Lo anterior, a su vez, obliga a disponer el archivo definitivo de las diligencias, previa ejecutoria de este proveído y luego de las anotaciones de rigor, sin ser procedente ordenar desglose alguno, dado que todo se aportó como archivos digitales.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

Primero. **Rechazar** esta demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, promovida a través de representante legal y por intermedio de apoderado judicial, por la entidad financiera ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, según lo considerado en la parte motiva.

Segundo. **Archivar definitivamente** estas actuaciones, previa ejecutoria de este proveído y una vez hechas las anotaciones de rigor.

Tercero. **No ordenar** la devolución de anexos, dado que ello no es procedente por tratarse de un proceso digital.

Cuarto. **Informar** que, en contra de esta decisión, en conjunto con el auto inadmisorio, procede sólo el recurso ordinario de reposición, por actuarse en única instancia.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad4ecb9a5572c119e5d803f10d6cdf209e7e8ebe5115ff7b697ed3dfae4d841**

Documento generado en 03/11/2022 11:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>